

FICHA TÉCNICA – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**1. PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2016-199
- FUNCIONARIO QUE PROFIERE PROVIDENCIA	Doctor Juan Carlos Urrutia, Subdirector de Investigaciones Disciplinarias- Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC
- INVESTIGADOS:	- IRCR - EFUP
- CARGO:	-Gestor I, Código 301, Grado 01 - Gestor II, Código 302, Grado 02
- ENTIDAD:	DIAN
- CIUDAD:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MAICAO
- TEMAS:	Falsedad Ideológica en Documento Público

2. HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2016 la Directora de Gestión de Aduanas de la DIAN puso en conocimiento de la Agencia ITRC información recibida del Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, conforme a la cual en verificación de ocho operaciones de exportación embarcadas por Puerto Nuevo-Guajira, se encontró que las mercancías no salieron por dicho puerto, por ende no fueron puestas a disposición de la autoridad aduanera y adicionalmente fue informado que el funcionario comisionado para hacer la inspección física de cuatro de esas exportaciones no se trasladó al Puerto, sino que desde su puesto de trabajo en la Seccional de Maicao realizó el Acta de Inspección.

Por auto No. 17404 00025 del 15 de mayo de 2017 se ordenó apertura de investigación disciplinaria contra EFUP e IRCR, servidores de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao.

Por Auto No. 1741000032 de fecha 26 de noviembre de 2018 se dispuso el cierre de la investigación.

3. CARGOS Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Mediante Auto No. 1740600013 de fecha 7 de noviembre de 2019 se formuló pliego de cargos contra los servidores EFUP e IRCR. A cada uno de ellos se les formuló un cargo único conforme al artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 286 de la Ley 599 de 2000- Código Penal, que describe la conducta de falsedad ideológica en documento público, por cuanto al parecer en cuatro procesos de exportación las operaciones no se realizaron en la realidad, es decir se habría tratado de exportaciones ficticias, por ende en las mismas no se efectuó la inspección física de las mercancías, sin embargo extendieron las respectivas Actas de inspección, que daban fe que las mercancías cumplían con los parámetros exigidos para su exportación.

La conducta se les imputó provisionalmente a título de dolo, descartándose la buena fe y el error. La falta fue calificada como gravísima.

Por Auto Interlocutorio No. 17416-00005 de fecha 21 de enero de 2021, **se declaró la extinción de la acción disciplinaria en relación con el investigado EFUP, habida cuenta que se acreditó su fallecimiento**, acaecido mientras se surtía la etapa de juzgamiento, continuando la acción disciplinaria únicamente contra la señora IRCR.

En relación con el cargo imputado a IRCR la investigación se encaminó en dos frentes: 1.- Establecer si las cuatro operaciones de exportación de que da cuenta la noticia disciplinaria se efectuaron realmente o si fueron ficticias, es decir realizadas únicamente en el papel y 2.- Establecer si la servidora IRCR al suscribir las Actas de Inspección Física de Mercancías que dieron origen a las actuaciones incurrió en falsedad ideológica en documento público.

Dicha línea de investigación tuvo su razón de ser en que el motivo del reproche a la servidora se derivó de haber suscrito actas de Inspección Física de Mercancías en cuatro operaciones de exportación, sin haber efectuado las diligencias de inspección física de las mismas, conclusión a la que en el auto de cargos se arribó al conocerse que quien en realidad habría hecho la inspección física fue el servidor EFUP, situación que incluso se puso en duda, al no evidenciarse registro de su ingreso a las instalaciones de Puerto Nuevo Guajira en la fecha que señalan las actas de la inspección, así como tampoco de su salida; adicionalmente porque había indicios de que dichas exportaciones nunca salieron por ese Puerto, de todo lo cual se infirió que en las actas de inspección de mercancías se había consignado una falsedad.

Frente a dicha imputación la investigada IRCR sostuvo de manera insistente en diligencias de versión libre y ampliación de versión libre, así como en descargos y alegatos de conclusión, que ella suscribió las actas de inspección de las mercancías sin haberlas inspeccionado previamente, lo cual así efectuó por solicitud directa del Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Seccional, quien le manifestó que al compañero EFUP, inspector inicialmente comisionado y quien ya había inspeccionado la mercancía, encontrándolas de conformidad, se le imposibilitó elaborar las respectivas actas, porque se le deshabilitó o inactivó el rol para actuar en el sistema, impase que no se pudo solucionar, por tanto el jefe le reasignó a ella la tarea, expidiéndole auto comisorio para que culminara el procedimiento, indicándole que no había necesidad de repetir las inspecciones, sino solo elaborar las actas.

En el proceso se desplegó esfuerzo probatorio tendiente a efectuar contrastación entre lo expuesto en el pliego de cargos, frente a los medios defensivos esgrimidos por la investigada.

En esa tarea se abordó inicialmente lo atinente a la demostración de la existencia de las cuatro exportaciones, evidenciándose su plena acreditación a nivel documental con base en: manifiestos de carga, que certifican que la mercancía salió del país, soportes de las operaciones de comercio exterior, tales como Solicitud de Autorización de Embarque, Autorización de Embarque, Resultado Análisis de Riesgo Salida de Mercancía y Declaración de Exportación, obtenidos en visita administrativa efectuada a la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Maicao, documentos que igualmente fueron aportados por la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN, así como soportes de las mercancías allegados por la Agencia de Aduanas, entre ellos copia de Facturas de Venta y Certificados al Proveedor -CP,

soportes de las mercancías obtenidos en visita administrativa al exportador, como copias de facturas y de recibos de los pagos que les efectuó la empresa a quien se le comercializaron algunas de las mercancías.

Sin embargo para la DIAN dichas operaciones de exportación despertaron suspicacia en cuanto a su existencia real, debido a que los valores eran muy altos y consideraron que el peso de la mercancía excedía las condiciones del puerto por las que salieron (Puerto Nuevo- Guajira), el cual contaba con poca infraestructura y por tanto no resultaba idóneo para mover tal cantidad de mercancía, razón por la que al interior de dicha entidad se iniciaron las averiguaciones correspondientes por parte del área de fiscalización, se instauró denuncia penal por presuntas exportaciones ficticias y se informó a la Coordinación de Prevención y Lavado de Activos para que se iniciara investigación por presunto lavado de activos.

En la actuación disciplinaria se acreditó plenamente que la servidora IRCR no efectuó por sí misma la inspección de las mercancías correspondientes a las cuatro operaciones de exportación, sino que su actuación se limitó a elaborar y suscribir las actas de las diligencias, lo cual efectuó porque su jefe inmediato, que era el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao le dio orden directa en tal sentido, ya que necesitaba con apremio dar solución a un problema que se le presentó al inspector que inicialmente había comisionado, señor EFUP, de quien le aseguró ya había efectuado la inspección física de las mercancías en Puerto Nuevo, pero no había podido completar la tarea de elaboración de las actas, porque el sistema le desactivó el rol, por lo cual el jefe le reasignó a ella la tarea, indicándole que solo elaborara las actas, pues no tenía ningún sentido que repitiera la inspección.

Dicha situación fue corroborada y explicada detalladamente por el jefe de la investigada en extensa diligencia testimonial, exponiendo que ese tipo de cosas eran de común ocurrencia en la Seccional Maicao, debido a múltiples inconvenientes de sistema y logísticos que se presentaban, dado que el puerto se encuentra en una localidad distante a varias horas de la ciudad, por lo que no era nada anormal que le tocara comisionar a dos personas para la inspección de mercancías en tiempos distintos y se daba mucho que las diligencias se hicieran entre dos servidores, el uno confiando en el otro, como ocurrió en este caso.

En cuanto a si la mercancías fueron realmente inspeccionadas por el servidor inicialmente comisionado, señor EFUP, de la prueba recaudada en las actuaciones no se descartó tal posibilidad, por cuanto con una nueva verificación a los libros de registro de ingreso y egreso a las instalaciones de Puerto Nuevo se validó su presencia allí para la fecha en que manifestó haber efectuado las inspecciones, dado que el auto comisorio lo facultaba para pernoctar en el puerto varios días, fechas que no coinciden con la fecha de las actas de las diligencias debido a que fueron elaboradas con posterioridad por la investigada IRRCR, para solventar la falla que se presentó con la deshabilitación del rol de EFUP. De dicha situación da cuenta un Acta de Hechos elaborada en su momento por EFUP, que obra en las actuaciones, que coincide con lo manifestado por el fallecido servidor en su versión libre y con lo dicho en diligencia testimonial por el representante legal de la Agencia de Aduanas encargada de la exportación de las mercancías, quien manifestó haber estado presente en el Puerto al momento de la inspección de las mismas. Hubo otro testigo, empleado de la Transportadora Marítima que también manifestó que estuvo presente en dicha inspección.

En torno a la real existencia de las operaciones de exportación se indagó exhaustivamente, recaudándose abundante prueba documental y testimonial, de cuyo análisis en conjunto se advirtió contraposición en las probanzas a favor y en contra de la existencia de las mismas, por lo cual en etapa de juzgamiento se decretaron y practicaron pruebas adicionales a fin de dilucidar el tema, sin que pese al ingente esfuerzo probatorio fuese posible arribar a una conclusión certera, dado que militaron importantes elementos tanto en un sentido como en otro, siendo de resaltar la importante trazabilidad documental y comercial en respaldo de la existencia de dichas operaciones, conforme a los soportes allegados por la DIAN, la Agencia de Aduanas y la compañía Transportadora Marítima, en concordancia con la acreditación de que para la época de los hechos el puerto se encontraba habilitado tanto para importaciones como para exportaciones, aunado a variada prueba testimonial que dio cuenta que pese a que Puerto Nuevo carecía de elementos de infraestructura sofisticados, era posible el movimiento de grandes volúmenes de mercancía a través de métodos artesanales, ya que a dicho puerto llegaban motonaves de importante calado, cuyos embarques y desembarques se efectuaban manualmente por personal de la etnia wayuu, quienes recurrían a la construcción de andamios y formaban cuadrillas de trabajo rotativas de las cuales podían hacer parte más de un centenar de hombres, formando de dicha manera un flujo que permitía el movimiento de las mercancías en tiempos cortos, siendo esa la principal actividad económica de la región.

No obstante, también algunos testigos manifestaron dudas, que la instancia encontró razonables, en torno a la posibilidad física de que las mercancías objeto de las exportaciones hubieran podido salir por Puerto Nuevo, dado su gran volumen frente a las condiciones artesanales del mismo.

En visita administrativa a las instalaciones del puerto no se encontró registro documental sobre las cuatro exportaciones en estudio, lo cual no se consideró de extrañar, al conocerse por prueba testimonial el gran desorden e informalidad con que se manejaban las cosas allí, pues no se contaban con registros fidedignos de las exportaciones y para esa época el funcionario portuario de turno al parecer solo revisaba los documentos y autorizaba verbalmente el uso de las instalaciones para el embarque de las mercancías, luego de que el funcionario de la DIAN hiciera la inspección de las mismas.

Es de señalar que para la fecha del fallo tampoco el ente investigador en materia penal había logrado dilucidación en torno a la existencia real de las exportaciones, conforme a lo informado por el señor Fiscal del caso y la Directora de Gestión Jurídica de la DIAN. Pese a que la denuncia penal se había instaurado hacía más de cuatro años, aun no superaba la etapa de indagación.

Tampoco al interior de la DIAN pudo ser esclarecida la existencia de dichas exportaciones, no obstante las averiguaciones internas desplegadas y a que incluso fueron enviadas solicitudes de pruebas al exterior, en virtud de colaboración que dicha entidad solicitó entre autoridades aduaneras.

Así las cosas, efectuada en la actuación disciplinaria las constataciones pertinentes en lo que procesalmente fue posible y la valoración del caudal probatorio, no fue posible descartar la existencia de las operaciones de exportación objeto de estudio, por ende no se pudo establecer con certeza que se tratara de exportaciones ficticias.

En cuanto a la constatación tendiente a establecer si las actas de Inspección Física de las mercancías objeto de exportación suscritas por la servidora IRCR fueron afectas de falsedad ideológica, no se acreditó

que en las mismas se hubiera consignado información mendaz, o que se hubiera ocultado total o parcialmente la verdad, situación derivada en forma directa de la imposibilidad de establecer si las exportaciones se realizaron realmente o si se trató de operaciones ficticias.

Lo único que se acreditó con certeza fue que la servidora IRCR por circunstancias netamente funcionales no estuvo físicamente presente en la inspección a las mercancías a exportar, debido a una orden directa de su inmediato superior jerárquico, conforme a la cual tuvo que tomar como insumo para el Acta la inspección efectuada por el servidor EFUP.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Versión Libre de EFUP

Expresó que fue comisionado para ejercer como inspector de exportaciones en el puerto de Puerto Nuevo durante los días 15 al 18 de septiembre de 2016, que el 17 de septiembre recibió de parte de la Agencia Marítima El Carmen una solicitud de embarque de unas mercancías, que efectuó la respectiva inspección física a las mismas, sin embargo al momento de hacer las actas se dio cuenta que los roles para realizar la función estaban deshabilitados, por lo que de inmediato informó al Jefe de División, para que gestionara la solución con el operador del sistema o directamente con Bogotá, sin embargo pasaron las horas y no hubo solución, ya que el sistema no lo dejó actuar, situación que informó al responsable de la mercancía, quien se disgustó por la pérdida de tiempo y los costos que ello le generaba, entonces el Jefe de División le reasignó la tarea a la señora IRCR para que continuara el proceso, en vista de que la mercancía ya estaba inspeccionada, a lo cual ella procedió.

Refirió que aunque su nombre se menciona en las actas de las diligencias él no figura suscribiéndolas, porque se limitó a efectuar la inspección de las mercancías y el resto de la tarea le fue reasignada a la señora IRCR. Manifestó que presentó un Acta de Hechos narrando lo ocurrido.

Versión Libre de IRSR

Refirió que los hechos investigados ocurrieron un fin de semana en que su compañero EFUP se encontraba en el Puerto y tuvo problemas con el sistema de los roles del proceso de exportación. Expresó que el día lunes su jefe le comentó a ella lo que estaba pasando en el Puerto y que por eso el compañero no había podido realizar las actas de inspección, procediendo el jefe a solicitarle que le colaborara con las actas de las diligencias, porque el usuario ya estaba molesto y desde Bogotá no le solucionaban al compañero el tema de los roles, entonces el jefe le reasignó a ella la tarea de realizar las actas, lo cual ella efectuó y al momento de diligenciarlas el sistema MUISCA le arrojó el auto comisorio donde se la facultaba.

Expresó que ella no realizó la verificación física de la mercancía, sino que se limitó a llenar los datos que le pedía el sistema para generar las actas, los cuales tomó de los documentos presentados por el funcionario de la Agencia de Aduanas. Agregó que no es el deber ser emitir la autorización de embarque sin verificar la mercancía, pero en este caso la orden del jefe fue que diligenciara solo las actas, porque el compañero ya había visto la mercancía, lo cual obedeció, dada la urgencia de solucionar la situación, dado que todo el mundo sabía del problema que se le había presentado al compañero con los roles, lo que era frecuente en la Seccional Maicao, donde se presentaban muchos inconvenientes con el sistema, el que a veces se dañaba por varios días, y se generaban otras situaciones especiales o atípicas, razón por la cual le tocó a ella apoyar con el ingreso de la documentación al sistema y elaborar las actas.

Señaló que la situación de que un inspector reconociera físicamente la mercancía y otro compañero actuara sobre la documentación respectiva se presentaba allá en innumerables ocasiones, por lo que ella actuó de buena fé y con disponibilidad ante la orden de su superior, como aquel lo corroboró en las dos declaraciones que rindió.

Indicó que no era posible su traslado a Puerto Nuevo para volver a efectuar la inspección, porque dicho sitio se encuentra a dos horas y media de Maicao y la designación que el jefe le efectuó a ella fue solo para el trámite complementario y la instrucción fue que no debía trasladarse hasta el Puerto, sino solamente hacer las actas.

Descargos conjuntos de IRCR y EFUP

A través de un mismo defensor de confianza y en escrito conjunto los dos investigados presentaron descargos, señalando que EFUP fue quien inspeccionó las mercancías el día 17 de septiembre de 2016, como aparece registrado en los libros correspondientes, en tanto que la actuación de IRCR obedeció a una orden de su jefe, de obligatorio cumplimiento, conforme a la cual debía complementar la actuación del inspector, elaborando las actas de las diligencias, pero sin repetir la inspección, por lo que ella tuvo que actuar de conformidad, conducta obvia y de sentido común.

Señaló que es incontrovertible que EFUP inspeccionó las mercancías, tal como aseguró haberlo hecho, y que no hay ninguna prueba en contrario. Indicó que todos los documentos que amparan la exportación de las mismas son absolutamente legales.

Alegatos de Conclusión

La investigada IRRC manifestó su deseo de que la integridad de los argumentos expuestos en su diligencia de versión libre fueran tenidos en cuenta y recalcó como aspectos relevantes que su actuación obedeció a la orden e instrucción que recibió de quien era su superior para esa época, bajo el entendido que la inspección física de las mercancías ya las había efectuado de manera presencial en Puerto Nuevo su compañero EFUP, como aquel lo reconoció en su versión libre. Señaló que la orden del jefe fue que ella se limitara a diligenciar las actas de las diligencias, porque no tenía ningún sentido que volviera a repetir la inspección, situación que dejó en claro su jefe, señor LSP, en los dos testimonios que rindió, sin que exista duda al respecto.

Insistió en que no podía desobedecer la orden de su jefe, porque esa situación de que un funcionario inspeccionara físicamente y otro documentalmente ya había sucedido muchas veces, entonces la orden no estaba sujeta a disquisiciones. Aludió al artículo 28 numeral 2º del Código Disciplinario Único, conforme al cual está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta en cumplimiento de orden legítima, expresando que su conducta también se encuentra cobijada bajo el numeral 6º del mismo artículo.

Señaló que todas las explicaciones rendidas en el expediente por los agentes de aduana, exportadores, navieros y agentes de puertos coinciden en que las exportaciones se realizaron, sin embargo advirtió que en caso de duda en torno a que fueran ficticias se debe aplicar el artículo 9 ibídem y resolver a su favor.

Añadió que si se llegara a demostrar que las exportaciones fueron ficticias su conducta está libre de toda sospecha, porque ella solo se limitó a obedecer las órdenes de su superior, por lo que considera que si las exportaciones fueron reales o ficticias no incide en la actuación que desplegó, pues lo suyo se trata es del obedecimiento de una orden y por ende su situación se debe decidir de manera independiente del hecho de si existieron o no las exportaciones.

Agregó que aunque efectivamente existieron denuncias penales respecto a las exportaciones, ella nunca ha sido vinculada a dichos procesos penales, ni existe en su contra ninguna sindicación, así como tampoco ha sido citada a ningún juzgado o fiscalía para deponer al respecto.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN - 1º INSTANCIA

FECHA FALLO

18 de mayo de 2021

En torno a los elementos estructurantes de la responsabilidad disciplinaria en el fallo se argumentó en síntesis como se indica a continuación:

ADECUACIÓN TÍPICA

El artículo 48 de la Ley 734 de 2002 establece un catálogo taxativo de conductas que ostentan la calidad de gravísimas, entre las cuales en su numeral 1º prescribe: “ *Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo*”.

Dicha norma se trata de un tipo en blanco, cuyo complemento se encuentra en el Código Penal Colombiano- Ley 599 de 2000, por lo que es preciso realizar un ejercicio de adecuación típica penal, con el objeto de que, por remisión, dicha infracción corresponda a un tipo disciplinario.

Conforme al cargo imputado la conducta de la señora IRCR se adecuaría desde la perspectiva objetiva a la descripción típica del estatuto penal consagrada en el artículo 286, que establece:

“ Falsedad ideológica en documento público. *El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.* ”

Luego de abordar el análisis de los elementos normativos del tipo penal se encontró acreditada la calidad de servidor público de IRCR, quien para la época de los hechos desempeñaba funciones en la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, en razón de las cuales desplegó la conducta reprochada, también se acreditó la naturaleza de documentos públicos de las Actas de Inspección de mercancías de fecha 19 de

Página: 10 de 13

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código

PA01-GJU-PR06-FT03

Versión

01

Fecha emisión

08/07/2021

septiembre de 2016 suscritas por la misma y de su potencialidad probatoria, en tanto dan cuenta del cumplimiento de requisitos legales exigidos para la legal exportación de mercancías.

En cuanto al desarrollo de la conducta de falsedad en las actas de inspección, no se logró establecer con carácter de certeza si las exportaciones correspondientes a las mercancías objeto de las actas se realizaron realmente o si por el contrario correspondieron a operaciones ficticias, generándose en torno al tema una duda más que razonable, la cual no fue posible solventar, a pesar del ingente esfuerzo probatorio desplegado en ese sentido a través de la práctica de abundante prueba documental solicitada entre otros a la DIAN, Sociedad Portuaria, Agencia de Aduanas, empresa exportadora y a la Transportadora Marítima, ni con la recaudada en las visitas administrativas a las mismas, ni de lo depuesto por los testigos, quedando el tema en una verdadera zona de penumbra, que deja sin piso la conducta de falsedad, al haberse derivado tal cargo en forma directa del carácter ficticio de las exportaciones, situación cuya acreditación finalmente no salió adelante.

Se tuvo como apreciación relevante el que la conducta endilgada en el cargo a la señora IRCR no fue la de no haber efectuado la inspección física de las mercancías, sino la de haber consignado falsedades en las Actas de Inspección, conducta que en el pliego se hizo derivar en forma directa de su no presencia en el sitio donde debía inspeccionar las mercancías, considerando la instancia que lo uno no implicaba lo otro, es decir, la no presencia de la servidora en la inspección física no conducía indefectiblemente a que la variada información consignada en las Actas fuera falsa o mendaz, debido a la cierta posibilidad de que el servidor EFUP, quien inicialmente había sido comisionado, efectivamente hubiera realizado la inspección a las mercancías, sin que en modo alguno resultara irrazonable que así hubiese sucedido, por cuanto se acreditó su presencia en el Puerto en la fecha pertinente y varios testigos afirmaron haber estado presentes en la inspección, de lo cual se desprende que no se puede asegurar que los datos consignados por la servidora IRCR en las actas de inspección en relación con el cumplimiento de los parámetros legales para la legal exportación de las mercancías constituyeran una falacia.

Teniendo en cuenta que para proferir fallo sancionatorio la tipicidad de la conducta debía encontrarse acreditada con convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, situación que no se satisfizo, la duda fue considerada por la instancia en favor de la investigada, bajo el principio In dubio Pro Disciplinado.

ILICITUD SUSTANCIAL

Pese a que la actuación de la servidora IRCR no superó el análisis en sede de tipicidad, para abundar en razones, se abordó también el estudio de la ilicitud sustancial.

A ese respecto se tuvo por acreditado que la actuación de la servidora no se produjo por caprichosa e injustificada alteración del correcto ejercicio de su función de inspeccionar las mercancías, sino que se hizo en acatamiento de una orden impartida directamente por el jefe de la División de Operación Aduanera, conforme a la cual tuvo que elaborar las actas de unas inspecciones que físicamente había realizado en una localidad remota otro compañero, orden a cuyo cumplimiento consideró no podía sustraerse, bajo el contexto en que se presentó la situación, debido a las particulares condiciones logísticas en que se veían obligados a trabajar los inspectores de la DIAN Seccional Maicao, que lejos estaban de ser ideales, siendo por ello usual que las inspecciones se efectuaran entre dos servidores, el uno haciendo las inspecciones en Puerto Nuevo y el otro diligenciando las actas en la oficina, ubicada a varias horas de distancia, siendo esta la forma en que se solventaban contingencias que con frecuencia se presentaban, como en este caso lo fue la desactivación del rol de inspección, que impidió al mismo servidor que inspeccionó las mercancías elaborar las Actas, razonamiento que la instancia decidió tener por válido, bajo las circunstancias en que sucedió.

Por lo anterior se evidenció la no configuración de la totalidad de los presupuestos que estructuran la ilicitud sustancial, al no concurrir el de injustificabilidad de la falta, y por el contrario advertirse la existencia de la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria prevista en el numeral 3º del artículo 28 de la Ley 1474 de 2011, al haberse acreditado que la servidora actuó en cumplimiento de una orden dada por quien legítimamente tenía la competencia para impartirla.

CULPABILIDAD

Su análisis se abordó igualmente para abundar en razones, conocido como se tiene que la conducta de la servidora IRCR no superó el análisis en tipicidad, ni el de ilicitud sustancial.

Examinado el dolo imputado provisionalmente a la servidora IRCR en el pliego de cargos, no se evidenció que en su actuar confluyeran los elementos intelectual y volitivo, ni la representación del resultado, en tanto no tuvo la intención de quebrantar su deber funcional, por el contrario se advirtió que actuó de buena fé al elaborar las actas de inspección de las mercancías, pues del análisis de la

Página: 12 de 13

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021
--------	--------------------	---------	----	---------------	------------

prueba en conjunto resultó claro que no residió en su conciencia y voluntad plasmar hechos ajenos a la verdad en dichas actas, sino cumplir con una orden directa dada por el jefe de la División, conforme a la cual debía elaborarlas bajo el entendido que las mercancías ya habían sido inspeccionadas por su compañero E.F.U.P, sin que en ese momento la servidora tuviera razón alguna para creer que fuera mendaz lo inspeccionado por su compañero, ni mucho menos el dicho de su jefe.

Consideró la instancia que no era posible cuestionar la actuación de la señora IRCR haciendo abstracción del contexto en que se generó, el cual se advirtió fehacientemente acreditado.

Debido a la existencia de duda frente a la tipicidad de la falta imputada, la que en aplicación del principio de indubio pro disciplinado correspondía ser resuelta a favor de la investigada, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002, aunado a la no estructuración de la ilicitud sustancial y a la no configuración del dolo imputados en el pliego de cargos, mediante Resolución No. 1731-00004 del 18 de mayo de 2021 se profirió fallo de primera instancia en el cual

RESUELVE

" PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADO el cargo elevado a la señora **IRCR** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

" SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **ABSUÉLVASE** de responsabilidad disciplinaria a la señora IRCR..."